

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, **veinte (20) de agosto** de dos mil veinte (2020).-

Ejecutivo por Costas Rad.N°. 2020-00124-00

Revisada la demanda ejecutiva por costas procesales, promovida por ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN, quien actúa en nombre propio, *sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo que habrá de estudiarse en la eventual sentencia*, se observan falencias que imponen su inadmisión, las que deberán subsanarse así:

1. Realizando una corrección respecto a la identificación de la parte ejecutada, respecto al nombre de dicho extremo e igualmente, agregando su número de cédula de ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso. Sobre este punto, se advierte error en la transcripción del nombre del pretendido ejecutado, mismo que deberá corregir en su integridad en el escrito demandatorio, así también indicará el número de identificación del mencionado.
2. Acompañar el poder conferido, *por el extremo procesal a favor del cual fueron fijadas las agencias en derecho*, para adelantar este asunto.
3. Adicionando en el acápite de las pretensiones, en favor y en contra de quién habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, según lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Indicando la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el numeral 10 del Artículo 82 del Estatuto procesal.
5. Acreditando haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En relación a este aparte, adviértase que no existe una petición formal de cautelas en el presente asunto, pese a que en el acápite de pretensiones se hace alusión a un eventual embargo.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

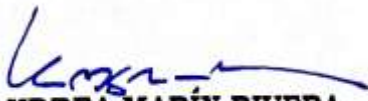
En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

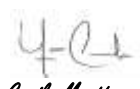
TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto y en su propio nombre, como ejecutante, a la abogada ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN identificada con la C.C. N°.29.538.389 y T.P. N°.95.150 expedida por el C.S. de la Judicatura.-

Notifíquese y Cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **47** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez

Luz.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e49ff0232f1714a0a7b5ba9d2fb5c8cea6113aa25a7bb6f91a5f6fe1e1c56820

Documento generado en 20/08/2020 11:17:39 a.m.